

RESOLUCIÓN 182 DE 2018
(Febrero 6)

Diario Oficial No. 50.529 de 08 de marzo de 2018

MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo del Nevado Huila Moras y se adoptan otras determinaciones.

en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 20 del Decreto-ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 80, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: "... 1. Proteger su diversidad e integridad. 2. Salvaguardar las riquezas naturales de la Nación. 3. Conservar las áreas de especial importancia ecológica. 4. Fomentar la educación ambiental. 5. Planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 6. Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 7. Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8. Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades

de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1o, numeral 4, dispone también como principio que “... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial”.

Que igualmente la precitada ley prevé en los artículos 108 y 111 que “las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación” y “decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales”.

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016 dispuso: “Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”².

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002, “por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003, “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006, “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1 del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que “En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;

Que asimismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que “... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas

temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas”.

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su Sentencia C-035 de 2016, y b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramos del Nevado Huila - Moras se localiza en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) y de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS 4120-E1-7348 del 7 de marzo de 2016 y E1-2017-8244 del 7 de abril de 2017, entregó a este Ministerio el área de referencia del Área de Páramos del Nevado Huila - Moras, escala 1:25.000.

Que cada una de estas corporaciones desarrolló los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales (ETESA) para el páramo Nevado del Huila - Moras en las áreas de su jurisdicción. Una vez finalizados los mencionados estudios, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) entregó los mismos a este Ministerio, mediante escrito radicado número N° 4120-E1-8324 del 14 de marzo de 2016; por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima) entregó sus estudios mediante escrito radicado N°E1-2016-013111 del 10 de mayo de 2016; asimismo, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), hizo entrega de sus documentos mediante escrito radicado N°E1-2017-032716 del 28 de noviembre de 2017.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala “por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geformas y especies de flora y fauna.

Que en concordancia con lo previsto por el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 870 de 2017⁴, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

Que con referencia al Decreto 870 de 2017, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-644 de 2017, encontró que “la mayoría del Decreto-ley 870 de 2017 se ajusta a los postulados de la Constitución, respeta la autonomía de las entidades territoriales e incluye una debida articulación institucional. No obstante, en el tema puntual de la implementación del Pago por Servicios Ambientales para el cumplimiento de obligaciones derivadas de autorizaciones ambientales, la Sala encontró que resulta acorde a los lineamientos constitucionales solo si se entiende que “la autoridad ambiental competente avale la realización de la mitigación del impacto ambiental causado, a través de la figura de pago por servicio ambiental, ya que de esa forma puede adelantar el seguimiento y monitoreo de las obligaciones impuestas en la respectiva autorización ambiental”.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad in situ, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de esta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la información entregada por el Instituto Alexander von Humboldt como por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la Memoria Técnica para la delimitación del Área de Páramo Nevado Huila - Moras, en el cual se señala, entre otros, los siguientes aspectos principales:

“2.1. Localización

El área de páramos del Nevado de Huila - Moras está localizado en el Macizo Colombiano, en la parte alta de la Cordillera Central en los departamentos de Tolima, Huila y Cauca, e incluye los páramos de Las Moras, Brujo, Huila y Santo Domingo (Morales et al., 2007). Debido a su ubicación en el Macizo Colombiano, es un punto articulador de los ecosistemas de la Amazonía, los Andes y la Costa Pacífica, y hace parte del corredor entre el Parque Nacional Natural Cueva de los Guácharos y el Parque Nacional Natural de Puracé (PNN, 2007).

Tiene un área total de 147.186 hectáreas distribuidas en los municipios de Corinto, Jambaló, Miranda, Páez, Silvia y Toribío, en el departamento del Cauca; Íquira, Palermo, Santa María y Teruel en el departamento del Huila, y Planadas y Rioblanco, en el departamento de Tolima. La mayor parte del área de páramo se localiza en los municipios de Planadas (49,48%) en el Tolima, y Páez (27,69%) en el Cauca. Por otro lado, los

municipios con la mayor parte de su área dentro del páramo son Planadas (33,13%), seguido por Toribío (32,55%), Teruel (31,24%), Páez (22,7%) y Jambaló (21,52%).

El páramo de Nevado Huila-Moras está compuesto por cuatro (4) polígonos, el de mayor área con un total de 144.561,45 ha delimitado por 156.319 coordenadas, el cual se encuentra en los municipios de Silvia, Jambaló, Páez (Benalcázar), Toribío y Miranda, departamento del Cauca, los municipios de Íquira, Teruel y Santa María en el departamento del Huila, el municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca y los municipios de Rioblanco y Planadas en el departamento del Tolima; el segundo polígono con un área total de 1.065, 84 ha, delimitado por 13798 coordenadas y en jurisdicción de los municipios de Teruel, Palermo y Santa María en el departamento del Huila; el tercer polígono cuenta con 1.005,27 ha delimitado por 2953 coordenadas, el cual se encuentra en jurisdicción del municipio de Íquira en el departamento del Huila y el cuarto polígono con un área total de 553, 89, delimitado por 7898 coordenadas, en jurisdicción del municipio de Páez (Benalcázar) en el departamento del Cauca.

(...)

2.4. Relevancia biológica y ecológica

El área de páramos del Nevado de Huila - Moras es la segunda más grande de la Cordillera Central, después del páramo Las Hermosas. Por su ubicación en el Macizo Colombiano, es un importante punto de flujo para la fauna y la flora de alta montaña a lo largo del centro del país (IAvH, 2017). De hecho, existen propuestas de carácter regional como el Sistema Regional de Áreas Protegidas (Sirap) Corredor Nasa del sur del Tolima PNN Las Hermosas - Nevado Huila y el Corredor entre los PNN Cueva de los Guácharos y Sumapaz (PNN, 2007).

Sin embargo, los trabajos ecológicos, caracterizaciones biológicas y trabajos específicos en especies claves son escasos en el área del páramo, lo que restringe el conocimiento en términos de biodiversidad. Por tal razón, este complejo de páramo presenta baja riqueza en comparación con complejos vecinos y similares en tamaño como Guanacas y Los Nevados

(...)

El PNN Nevado del Huila, que ocupa un gran porcentaje de área dentro del páramo, es considerado como un sitio potencial para la conservación de aves acuáticas neárticas y neotropicales (Johnston-González & Eusse-González, 2009, citado por IAvH, 2017), donde se registran un gran número de especies asociadas a humedales pertenecientes a las familias Anatidae, Podicipedidae, Rallidae y Scolopacidae. Es así, como un análisis de omisiones y prioridades de conservación para los loros amenazados de Colombia mostró esta zona como irremplazable para cinco especies de loros amenazados - incluyendo endémicos, con un alto grado de simpatria a la escala del estudio: 1) el periquito frentirrufo (*Bolborhynchus ferrugineifrons*), 2) la cotorra montañera (*Hapalopsittaca amazonina*), 3) la cotorra coroniazul, 4) el perico paramuno (*Leptosittaca branickii*) y 5) el loro orejiamarillo (*Ognorhynchus icterotis*) (Velásquez-Tibata et al., 2006, citado por IAvH, 2017).

El área de páramo posee una alta diversidad taxonómica y filogenética para las zonas de alta montaña, presenta la mayor riqueza de especies de mamíferos en la Cordillera

Central (más de 80 especies), así como el 39% de las especies de aves restringidas a páramo para todo el territorio nacional (Stiles, 1998, citado por IAvH, 2017) y cerca de un 3% del total de aves endémicas para el país.

En cuanto a flora, en los páramos del Nevado Huila - Moras se encuentra cerca del 4% del total de especies registradas para los páramos de Colombia (Bernal et al. 2015, citado por IAvH, 2017), con un total de 163 especies de plantas no vasculares y vasculares (Rangel-CH, 2000; SIB, 2015; Bernal et al., 2015, citado por IAvH, 2017), de las cuales los mayores porcentajes corresponden a espermatófitos y musgos (67 y 26%) y los menores a líquenes y helechos (4 y 3% respectivamente).

Como parte de esta relevancia biológica del área de Páramos del Nevado Huila - Moras se encuentran:

Flora (Calderón et al., 2005; García y Galeano, 2006; Resolución 0192 de 2014, citados por IAvH, 2017):

- *Espeletia idroboi* es una especie de frailejón con un grado de amenaza en peligro (EN) debido a su rango de distribución restringido. Esta especie se ha registrado en el PNN Nevado del Huila y en el municipio de Miranda (Cauca), donde aún se conservan algunas extensiones de páramo en buen estado.

- *Salvia amethystina* se encuentra en la categoría de amenaza en peligro (EN). Es un arbusto aromático, endémico de Colombia, el cual se distribuye entre los 2.500 y 3.500 m, desde bosque altoandino hasta áreas de subpáramo.

- *Salvia corrugata* clasificado en categoría de amenaza vulnerable (VU) y crece a una altitud de 1.000 a 3.500 m.

- *Greigia racinae* y *Greigia excerta* son especies endémicas de los páramos de Colombia y han sido categorizadas en Peligro (EN). Se encuentran generalmente en el interior de los bosques altoandinos llegando hasta las zonas aledañas a la franja de subpáramo.

- *Aequatorium jamesonii* es una especie con categoría de amenaza vulnerable (VU). Aunque se distribuye en Ecuador, existen cuatro registros de esta especie para la zona de estudio en la base de datos del GBIF (2015) (compartidos con el Complejo de Páramos de Las Herosas). Su principal amenaza es la destrucción del hábitat con la deforestación. Se encuentra distribuida entre los 2.500 y 3.000 m.

- Dentro de la Zona de transición bosque-páramo se encuentra *Ceroxylon ventricosum* (palma de cera barrigona) y está en la categoría de amenaza en peligro (EN). Esta especie se distribuye desde el suroccidente de Colombia, Cordillera Central, vertiente occidental (Cauca) entre 2.000 y 3.000 m. Su hábitat ha sido fuertemente transformado principalmente para el establecimiento de pastos, con una reducción del 50% de sus poblaciones en 200 años y del 35% de su hábitat potencial.

Mamíferos (Alberico et al., 2000; Solari et al., 2013; UICN, 2015, citados por IAvH, 2017):

- El oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), el tigrillo (*Leopardus tigrinus*), el ocelote (*Leopardus pardalis*) y el león de montaña (*Puma concolor*) son fundamentales en muchos procesos ecológicos por encontrarse en la cima de la cadena trófica. Además, los dos primeros están registrados como especies vulnerables (VU).
- Las especies de venado de páramo *Mazama rufina* y *Pudu mephistophiles* son consumidores primarios de material vegetal y están reportados como vulnerables (VU).
- Los murciélagos nectarívoros como *Platyrrhinus ismaeli*, *Sturnira aratathomasi* están reportados como vulnerable (VU) y casi amenazada (NT) respectivamente, y se consideran importantes dispersores de semillas entre el bosque altoandino y el páramo.
- Otras especies carismáticas: la danta de montaña (*Tapirus pinchaque*), las guaguas o borugos de altamontaña (*Cuniculus taczanowskii*), ardillas (*Sciurus pucheranii*, *S. granatensis* y *Microsciurus mimulus*) y conejos (*Sylvilagus brasiliensis*).
- El puerco espín (*Coendou rufescens*), el armadillo de cola desnuda (*Cabassous centralis*), la marmosita de páramo (*Marmosops caucae*) y el venado enano de páramo (*Pudu mephistophiles*), están generalmente asociados a sitios en buen estado de conservación.

Aves (Hilty & Brown, 1986; Renjifo, 1999; Márquez et al., 2005; Renjifo et al., 2014, citados por el IAvH, 2017):

- El cóndor de los Andes (*Vultur gryphus*) es un ave extremadamente rara en Colombia que sobrevive gracias a programas de reintroducción.
- El tororoi gigante (*Grallaria gigantea*) es una especie de distribución restringida y poco conocido en Colombia.
- La Cotorra Coroniazul (*Hapalopsittaca fuertesi*) es una de las cinco especies más amenazadas del país (CR).
- Rapaces de gran talla corporal como águila crestada (*Spizaetus isidori*) y águila de páramo (*Geranoaetus melanoleucus*) se encuentran en el tope de las cadenas tróficas.
- Frugívoros de gran tamaño como el terlaque pechiazul (*Andigena nigrirostris*) y el loro orejiamarillo son considerados como propensos a la extinción local a causa de la intervención de sus hábitats.

Reptiles y anfibios (Castaño-Mora et al., 2000; Acosta-Galvis, 2000; Pérez-Tobar, 2011; Frost, 2014; UICN, 2015, citados por IAvH, 2017):

- La lagartija *Riama striata* es endémica del complejo.
- La rana arlequín *Atelopus simulatus* es un importante indicador de la calidad del agua, y es típica de páramos y bosques bien conservados. Además, pertenece al género más amenazado de anfibios en el mundo, reportado en peligro crítico (CR).

- *Osornophryne bufoniformis* es una especie exclusiva de solo dos complejos de páramos (Nevados Huila-Moras y Guanacas-Puracé-Coconucos), y categorizada en peligro (EN). Además, es exclusiva de ambientes conservados del bosque altoandino y páramo, y nunca en ambientes transformados.

- La rana de cristal *Nymphargus garciae* es una especie categorizada como vulnerable (VU), y muy relacionadas con cuerpos de agua y coberturas en buen estado de conservación.

Invertebrados (Porras-Rey & Téllez, 2006; SIB Colombia, 2015, citados por IAvH, 2017):

- El primer registro se realizó en 1980 y corresponde a una especie de la clase Hymenoptera de la familia Ichneumonidae, a una elevación 2.500 m.

- Los otros cinco registros corresponden a mariposas, hormigas y macroinvertebrados acuáticos, en altitudes comprendidas entre los 1.650 y 2.700 m.

(...)

3.1.2. Aspectos demográficos

En relación a los aspectos demográficos, la información presentada en el estudio de entorno regional de la CAM, refiere según datos tomados del Censo DANE para el 2016, una población aproximada de 66.449 habitantes de los cuales el 60.7% es decir 40.342 habitantes están localizados en la zona rural y el restante 39.3% en el área urbana (CAM 2017).

Por su parte, 274.129 habitantes se encuentran ubicados en jurisdicción de la CRC, según las proyecciones DANE para el 2014, en esta zona 104.359 habitantes se localizan en la zona urbana y representan el 38.1% de la población; los habitantes de la zona rural la conforman 169.770 habitantes y representan el 61.9%. (Corporación Autónoma Regional del Cauca e IAvH s.f.).

Los datos para la jurisdicción de Cortolima, refieren que el área de influencia directa del Distrito de Riego (el cual nace en las partes más altas del Entorno Regional de los complejos de páramos Las Herosas, Nevado del Huila-Moras), está habitada en un 95% por población indígena de ascendencia Pijao. Dentro del área de influencia del distrito, cerca de 30.000 ha de riego, existen 46 comunidades indígenas, de las cuales 17 son Resguardos y 29 Cabildo. El número de familias indígenas es de 2.549, para un total de 11.672 personas. 40 comunidades del área de influencia pertenecen territorialmente al municipio de Coyaima, 3 a Natagaima y 3 a Purificación (Cortolima 2016).

(...)

3.1.6. Caracterización cultural de la población

En los municipios que conforman el entorno regional del Nevado Huila Moras existe una gran riqueza cultural, los ETESA elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales identifican la presencia de asentamientos de comunidades étnicas (indígenas y afrodescendientes en su territorio. Para el caso del entorno regional en jurisdicción de la CRC, refiere que en el municipio de Silvia hace presencia la población de los Guambianos

y los Nasa en los municipios de Páez, Toribío, Corinto, Jambaló y Silvia, y de población afrocolombiana en los municipios de: Miranda, Padilla, Guachené, Puerto Tejada y Caloto. Hay 29 resguardos indígenas registrados y 11 consejos comunitarios Puerto Tejada y Caloto (Corporación Autónoma Regional del Cauca e IAvH s.f.)

Para la jurisdicción de la CAM, las minorías étnicas del entorno regional representan el 3.7% de la población con 482 afrocolombianos y 1.914 indígenas agrupados en dos resguardos, pertenecientes a la etnia indígena Páez uno de ellos en el Municipio de Íquira en la Inspección de Río Negro y otro en el Municipio Palermo en la Vereda San Francisco denominado Cabildo Indígena Bache (CAM 2017).

Adicionalmente, el documento observa la presencia de dos cabildos indígenas sin territorio como el Cabildo Indígena Guagua - Municipio Palermo y el Cabildo Indígena Pijao - El Vergel - Santa María, Huila; es importante resaltar que el cabildo Indígena Pijao El Vergel, cuenta con un registro en el Ministerio del Interior desde el 6 de mayo de 2002, mientras que la comunidad indígena de Santa María, no tiene propiedad colectiva de la tierra bajo la forma de resguardo; sin embargo, se autodefinen como indígenas y manifiestan compartir tradiciones, usos y costumbres, cosmovisiones, bajo la autoridad del cabildo (CAM 2017).

El pueblo Nasa se caracteriza por su capacidad de comunicarse y el sentido de pertenencia a su región que se expresa en su amor y defensa por su territorio; la lengua de los Nasa (Nasa Yuwe), es la lengua étnica más importante hablada en el territorio colombiano; el documento refiere que en la cosmovisión Nasa no hay nada inerte todo tiene vida y el volcán nevado del Huila es la gran casa donde habitan los espíritus, o seres muy importantes indispensables, como el agua y el fuego, que cumplen un papel de entidades reguladoras de la armonía y el equilibrio entre el hombre y la naturaleza, en este sentido el pueblo Nasa hacen un uso y apropiación del territorio que se puede ver en la clasificación que hacen de los lugares (CAM 2017).

A nivel organizativo los Paeces conservan formas organizativas de trabajo comunitario que expresa su capacidad de solidaridad y ayuda mutua, como son la minga o trabajo comunitario del cabildo y el convite trabajo colectivo de las familias; La Minga es de carácter obligatorio, la máxima autoridad tiene una estructura jerárquica. Está compuesto por el I Gobernador, Comisario, Alcalde, Alguacil y Fiscal y lo convoca el Cabildo para resolver necesidades comunitarias y el Convite tiene una etapa preparatoria en la cual se invita y se identifica el esfuerzo por preparar alimentos, bebida y cigarrillos para quienes participan (Corporación Autónoma Regional del Cauca e IAvH s.f.).

A nivel Político se identifica El Cabildo como la máxima autoridad, está compuesto por el I Gobernador, Comisario, Alcalde, Alguacil y Fiscal, que son elegidos democráticamente todos los años. Cuando los Gobernadores son elegidos buscan a los chamanes y asisten a una ceremonia religiosa para una adecuada gobernabilidad. Un elemento importante de esta cultura son las varas de mando, los Nasa creen que cuando hay conflictos o problemas en la comunidad, estas adquieren una mayor temperatura y solo los médicos tradicionales pueden enfrailaras; generalmente estas ceremonias se realizan en las algunas de los páramos (Corporación Autónoma Regional del Cauca e IAvH s.f.).

Otro grupo importante en esta cultura está conformado por personas de edad avanzada o mayores del resguardo, que anteriormente han sido gobernantes. Se les reconoce como un grupo con un saber y autoridad para hacerse presente cuando algo anda mal en la comunidad o algún gobernante no está actuando bien, por su parte, los Chamanes o Médicos tradicionales, encargados de la relación de los indígenas con el mundo sobrenatural y poseen la capacidad de solucionar situaciones difíciles, que las personas no pueden resolver (Corporación Autónoma Regional del Cauca e IAvH s.f.).

Con relación a la población afrocolombiana, esta se ubica principalmente en la zona plana de los municipios de Padilla, Miranda, Puerto Tejada y Guachené, en el valle geográfico del río Cauca.

Dentro de los datos de comunidades étnicas presentados por Cortolima, el territorio está integrado por los municipios de Planadas, Corinto, Rioblanco y Jambado de los Departamentos de Tolima, Cauca y Huila, en este territorio se ubican los resguardos indígenas Nasa-Páez de Tacueyó, Toribío, San Francisco, San José, Wila, Toez, Vintocó y Belarcázar, por lo tanto la mayoría de población del área de influencia del complejo está constituida por grupos indígenas y campesinos; además el documento referencia que en el área de influencia directa del Distrito de Riego Triángulo del Tolima (municipios de Coyaima, Natagaima y Purificación –Departamento del Tolima–) el área está habitada en un 95% por población indígena de ascendencia Pijao. Dentro del área de influencia del distrito, cerca de 30.000 ha de riego, existen 46 comunidades indígenas, de las cuales 17 son Resguardos y 29 Cabildo. El número de familias indígenas es de 2.549, para un total de 11.672 personas. 40 comunidades del área de influencia pertenecen territorialmente al municipio de Coyaima, 3 a Natagaima y 3 a Purificación (Cortolima 2016).

(...)

2.4.1.1. Servicios ecosistémicos del páramo

El Complejo de Páramos del Nevado del Huila además de realizar un gran aporte hídrico, biológico y ecológico, es el soporte de procesos productivos implementados en las zonas aledañas a él, por esta razón deben establecerse técnicas agrosostenibles, de producción simple, en aras de la conservación de las zonas de amortiguación de estos ecosistemas, permitiendo así su regulación ambiental. (CRC 2015).

Para el caso del entorno regional de los complejos de páramos Nevado del Huila - Moras y Hermosas como se mencionó anteriormente, este hace parte del Área Hidrográfica Magdalena Cauca, la cual está constituida en el entorno regional por las Zonas Hidrográficas Cauca y Alto Magdalena y que se subdividen en 7 subzonas hidrográficas: Río Páez, Río Palo, Río Desbaratado, Río Palacé, Río Ovejas, Río Quinamayo y Otros Directos al Cauca y Río Piendamó; la red de drenaje existente está compuesta por cerca de 3.400 afluentes y 144 cuerpos de agua –lagunas– con áreas entre 0,07 ha y 765,89. Como resultado de las condiciones climatológicas presentes en el área y su interacción, que influyen la oferta y abastecimiento hídrico se observa a partir de los balances hídricos de las estaciones Miranda (Municipio de Miranda), Ingenio Cauca (Municipio de Miranda) e Ingenio Bengala (Municipio de Puerto Tejada), que durante gran parte del año se presentan excedentes hídricos de hasta 120 mm en la zona, con deficiencias durante los meses de junio a agosto de hasta 60 mm y de acuerdo con la información de distribución espacial de las variables climáticas gran parte del entorno regional presenta

excedentes hídricos durante todo el año, excepto los municipios ubicados al Noroccidente (Puerto Tejada, Padilla, Miranda y Guachené) en donde se observan déficits, indicando una disponibilidad hídrica moderada para todo el entorno regional; se destacan en este sentido las subzonas hidrográficas Río Palo, Río Ovejas, Río Piendamó y Río Páez en donde se observan los valores de excedentes hídricos más altos. (CRC 2015).

Igualmente de acuerdo a la información de Tasas de Uso del Agua TUAs (CRC, 2013), en el entorno regional Complejo de Páramos Nevado del Huila - Moras y Hermosas durante el año 2013 se concedieron para el abastecimiento hídrico 5.600.716.687,68 m³/ año de agua, que abastecen a un total de 398 usuarios entre acueductos municipales, comunitarios, usuarios particulares e industrias y donde el uso agrícola doméstico presenta la mayor demanda identificándose 331 captaciones (83,16%) para este fin, seguido por el uso doméstico con 33 captaciones (8,29%); el uso pecuario presenta 9 captaciones (2,26%), para uso industrial hay 5 (1,25%) y para uso mixto - doméstico / pecuario - hay una captación (0,25%); para uso doméstico - industrial hay una captación (0,25%), para uso mixto piscícola - pecuario hay 2 captaciones (0,50%); para usos varios hay una captación (0,25%), para uso piscícola hay 7 captaciones (1,75%), para uso agropecuario hay 6 captaciones (1,50%) y uso energético con 2 captaciones (0,50%). (CRC 2015).

De acuerdo al diagnóstico presentado del Entorno Regional de los complejos de páramos Las Hermosas, Nevado del Huila-Moras, se observa que los suelos sobre los cuales están formados estos ecosistemas, son en su mayoría suelos de muy baja fertilidad, sumado además que las geoformas predominantes en la zona, son montañas con pendientes pronunciadas y formaciones geológicas tendientes a procesos erosivos y de remoción en masa, condiciones no aptas para el desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias, salvo manejos adecuados. (Cortolima 2016).

La compleja red hídrica es un reflejo del papel que cumplen estos complejos de páramo como reguladores hídricos de la región, son la fuente de agua que utilizan las cabeceras municipales, beneficiando usuarios tanto urbanos como rurales. Además proveen el agua necesaria, tanto en cantidad como en calidad, para el desarrollo de actividades productivas que en algunos casos son la base de la economía de los municipios aledaños (ej. Cultivos de arroz). (Cortolima 2016).

Recalcando la importancia de los complejos de páramos como proveedores de servicios ecosistémicos, entre ellos el recurso hídrico en la zona, a partir del año 2006 viene en proceso de desarrollo el Distrito de Riego Triángulo del Tolima, mediante Resolución 2710 del 27 de diciembre de 2006 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial⁵, otorgó Licencia Ambiental. El distrito tiene como finalidad, la adecuación de tierras en el sur del departamento del Tolima, con el propósito de incorporar a la producción agraria del país 24.607 ha netas con infraestructura adecuada de río, drenaje, vías y modernas tecnologías de desarrollo agrícola. (Cortolima 2016).

El área de influencia directa del Distrito de Riego está conformada por los municipios de Coyaima, Natagaima y Purificación (Departamento del Tolima). El área está habitada en un 95% por población indígena de ascendencia Pijao. Dentro del área de influencia del distrito, cerca de 30.000 ha de riego, existen 46 comunidades indígenas, de las cuales 17 son Resguardos y 29 Cabildo. El número de familias indígenas es de 2.549, para un total

de 11.672 personas. 40 comunidades del área de influencia pertenecen territorialmente al municipio de Coyaima, 3 a Natagaima y 3 a Purificación. (Cortolima 2016).

La fuente de abastecimiento del distrito de riego es el río Saldaña (el cual nace en las partes más altas del Entorno Regional de los complejos de páramos Las Herosas, Nevado del Huila-Moras), del río Saldaña se proyecta captar un caudal máximo de 30 m³/seg, la bocatoma se localiza sobre la margen derecha del río, en la vereda el Refugio (Municipio de Coyaima). (Cortolima 2016).

Así mismo, paisajísticamente y culturalmente los complejos de páramos Las Herosas y Nevado del Huila-Moras tienen gran valor intangible, ya que en ellos se encuentran lugares sagrados para la comunidad indígena Nasa. El Pueblo Nasa Yuwe o “gente del agua” también se conocen de manera generalizada como el pueblo Paéz, principalmente se han congregado en la región de Tierradentro, entre los departamentos del Huila y Cauca, algunos se han radicado al sur del departamento del Tolima (Ministerio de Cultura, 2015). (Cortolima, 2016).

La oferta hídrica del área está conformada por seis (6) subcuencas y los afluentes directos al río Magdalena. De estas se determinó la oferta hídrica de ochenta y dos (82) corrientes hídricas suma 18,34 m³/s en año hidrológico seco 65,42 m³/s año medio y 163,98 en año húmedo. Los caudales calculados se tomaron de los resultados de la Evaluación Regional del Agua (ERA) realizados por la CAM. (CAM, 2017).

El agua generada abastece a 59.912 habitantes, con 68 acueductos veredales, regionales y 4 acueductos municipales. Esta misma oferta hídrica beneficia la producción agropecuaria de los municipios de Iquira, Teruel, Santa María y Palermo; aporta caudal significativo cuenca del Magdalena beneficiando a extensas áreas destinadas a la producción agropecuaria y piscícola. Alimenta las centrales hidroeléctricas Betania generando un promedio de 6,3 GWh/día (Corredor Rivera, 2013) lo que representa el 5,4% de la demanda de energía eléctrica de la nación. (CAM, 2017).

Los municipios del entorno regional en sus territorios existen elementos que permiten la inspiración estética, la identidad cultural, el sentimiento de apego al terruño y la experiencia espiritual relacionada con el entorno natural. Normalmente, en este grupo se incluyen también las oportunidades para el turismo y las actividades recreativas. Los servicios culturales están estrechamente interconectados y a menudo están relacionados con los servicios de abastecimiento y de regulación. (CAM, 2017).

Las oportunidades relacionadas con la naturaleza desempeñan un papel importante en el mantenimiento de la salud mental y física, en los municipios de Yaguará y Palermo existen dos malecones que brindan excelentes oportunidades; los paisajes cafeteros, caminatas en las praderas, cabalgatas por los caminos veredales; la represa de Betania permite desarrollar pesca recreativa, en los bosques puede avistar la flora y la fauna, en el municipio de Teruel existe una cabaña de control vigilancia del PNR Cerro Banderas - Ojo Blanco que puede ser un sitio de encuentro y puerta de entrada a la zona de gran riqueza en biodiversidad; los ríos son un lugar de integración de la comunidad. (CAM, 2017).

(...)

4.1. Directrices generales para el Páramo de Nevado Huila- Moras

4.1.1. Directrices de manejo

– La Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contará con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.

– CRC, Cortolima, CVC y CAM deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.

– CRC, Cortolima, CVC y CAM deberá realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

– CRC, Cortolima, CVC y CAM y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.

4.1.2. Directrices para el desarrollo de actividades económicas

– Al interior del páramo Nevado Huila-Moras se podrán desarrollar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

– En razón de lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades vinculadas o adscritas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.

Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:

- En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.

- Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.
- Las administraciones municipales CRC, Cortolima, CVC y CAM y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancia sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.
- Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto”.

Que presentados tanto el área de referencia del Área de Páramo de Nevados de Huila-Moras, por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que el Área de Páramo de Nevados Huila-Moras se traslapa parcialmente con las áreas protegidas Parque Nacional Natural Nevado del Huila y Parque Natural Regional Cerro Banderas Ojo Blanco.

Que con referencia a los Parques Naturales Regionales, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-598 de 2010 dispuso: En virtud del artículo 63 de la Constitución Política, a los Parques Naturales se les otorga el carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable-, sin que tal cualificación se reserve sólo a los del orden nacional, siendo así que las áreas que conforman el Sistema de Parques Naturales entre las que se encuentran también los Parques Naturales Regionales, se caracterizan por su valor, ora excepcional, ora estratégico, pero, en cualquier eventualidad, de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos, lo que motiva que se declaren estas áreas como Parques Naturales cuya implicación es que las entidades competentes asuman su administración con el propósito de conservar esos valores preponderantes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, y a fin de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción.

Que la categoría de Parque Natural Regional es definida por el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, como aquel espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que así las cosas, al encontrarse un sector del Páramo de Nevado Huila-Moras al interior de dos Parques Naturales, uno Nacional y otro Regional, al tratarse de una figura de conservación más estricta que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo de los parques como instrumento de planificación del mismo.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación número 30976 del 14 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión.

Que mediante comunicación número 30847 del 10 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo que no se traslapa con las áreas protegidas mencionadas anteriormente, la Corte señaló mediante Sentencia C-035 de 2016, que: “Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se

expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos...
(...)

“...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014...”

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1o, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque Nacional Natural Nevado del Huila y Parque Natural Regional Cerro Banderas Ojo Blanco, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que mediante certificación número 271 del 17 de marzo de 2017, el Ministerio del Interior certificó que en “el área del proyecto DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO NEVADO HUILAS-MORAS 1:25.000 se registra la presencia del resguardo indígena Jambaló, constituido por medio de la Resolución número 068 del 22 de octubre de 1999 y ampliado mediante Resolución número 10 del 20 de febrero de 2001 y el Resguardo Páez de Gaitana, constituido por medio de la Resolución número 046 del 26 de junio de 1990”.

Que de conformidad con los artículos 7o y 8o de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de esta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos

pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes.

Que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en el que se encuentran asentados, así como su permanencia en el mismo, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; asimismo, la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizada por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros⁶.

Que los días 27 y 28 de febrero de 2017, se llevó a cabo reunión en Popayán entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se socializó la medida y las implicaciones de delimitación del Páramo de Doña Juana Juanoy a realizar por parte de este ministerio. En esta reunión se acordó un segundo espacio de socialización, previa comunicación de los delegados asistentes con las organizaciones de base del CRIC del Cauca.

Que el día 19 de septiembre de 2017, se llevó a cabo reunión en Popayán entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual se creó una comisión conjunta entre delegados del CRIC y Gobierno con la finalidad de trabajar en la reglamentación del Decreto 1953 de 2014, específicamente los artículos 13 y 14, en relación a reconocer las competencias ambientales de las autoridades en territorios indígenas.

Que el día 16 de noviembre de 2017, se llevó a cabo un tercer encuentro entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en esta reunión se llevó a cabo el segundo espacio de “Diálogo de Saberes” con la finalidad de desarrollar tareas conjuntas con el propósito de generar los espacios y avance del desarrollo del convenio entre Gobierno Mayor y el CRIC.

Que los días 1 y 7 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo reuniones virtuales entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y funcionarios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de desarrollar el diálogo de saberes establecido por los representantes del CRIC. De igual forma, se revisó la información cartográfica allegada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otras entidades dentro de las cuales se encuentra el IGAC, ANI, ANH, entre otras entidades.

Que los días 12 y 13 de diciembre de 2017, se llevaron a cabo reuniones entre representantes del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y funcionarios del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de desarrollar el segundo espacio de “Diálogo de saberes” establecido por los representantes del CRIC.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. DELIMITACIÓN. Delimitar el Área de Páramo de Nevado Huila-Moras que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Corinto, Jambaló, Miranda, Páez, Silvia y Toribío, en el departamento del Cauca; Iquira, Palermo, Santa María y Teruel en el departamento del Huila, y Planadas y Rioblanco, en el departamento de Tolima y Florida, en el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 147.186,45 hectáreas, aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en la Memoria Técnica “Para la Delimitación del Área de Páramo de Nevado de Huila-Moras 1:25.000”, el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramo de Nevado Huila-Moras, se encuentran en el Anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el Anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de los Parques Naturales Regionales, en las áreas de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1o del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural Nevado del Huila, Parque Natural Regional Cerro Banderas Ojo Blanco, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se

localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3o. ZONIFICACIÓN Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el párrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO 1. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos⁷.

PARÁGRAFO 2. La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural Nevado del Huila, será el establecido en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida en el marco de las disposiciones especiales para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 3. La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Natural Regional Cerro Banderas Ojo Blanco, será el establecido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida.

ARTÍCULO 4o. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1o del presente acto administrativo:

a) Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.

b) El control de plagas y otros, deben utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.

e) El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

f) Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

g) La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5o. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).

ARTÍCULO 6o. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del Área de Páramo de Nevado Huila- Moras y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes.

ARTÍCULO 7o. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades

territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8o. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9o. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.

b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.

c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.

d) Se debe realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.

e) Se deben implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.

f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.

g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.

h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.

i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurren en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a las gobernaciones de los departamentos del Cauca, Huila y la Coropoguajira, a los municipios de Corinto, Jambaló, Miranda, Páez, Silvia y Toribío (Cauca), Íquira, Palermo, Santa María y Teruel (Huila) y Planadas y Rioblanco (Tolima), a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de febrero de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
Luis Gilberto Murillo Urrutia.

¹. Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

². Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³. Ibid.

⁴. La Corte Constitucional mediante Sentencia C-644 de 2017 declara exequible el Decreto-ley 870 de 2017.

⁵. Actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁶. Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014.

7. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2015. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado